

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 10 de mayo de 2021 en el cual se fijó caución para ser presentada por la parte demandada previo al levantamiento de medida cautelar de embargo decretado, fue notificado por estado el 11 de mayo de 2021 (Archivo 08 expediente digitalizado). En el correo electrónico institucional el 11 de mayo de 2021 a las 12:14 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandada, en el cual solicita se establezca una caución, pero mediante póliza (Archivo 09 expediente digitalizado).

Igualmente, el 14 de mayo de 2021 a las 9:44 a.m. se recibió escrito de la apoderada de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de mayo de 2021, aclarando que los fundamentos están contenidos en el escrito del 11 de mayo de 2021 (Archivo 10 expediente digitalizado).

Del mencionado recurso se corrió traslado por la Secretaría y se fijó en lista en el micrositio del Juzgado, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno (Archivo 11 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 17 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2017 00204 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	EULELIA OSORIO VELA MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO
Demandado	OLMER DAVID SOLIS TOBON JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON
Asunto	REPONE AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2021
Auto Interlocutorio	491

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 10 de mayo de 2021 que fijó caución para que fuera presentada por la parte demandada a quien se le concedió un término, previo al levantamiento de la medida de embargo decretada.

I. ANTECEDENTES

Con relación al trámite en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, en este momento se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en el Despacho del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018.

Por auto del 22 de abril de 2021 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles que forman una finca rural, conformada por los inmuebles con las matrículas inmobiliarias números: 004-25786, 004-34837, 004-24636, 004-24637, 004-24635, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes (Archivo 04 expediente digitalizado).

Por auto del 10 de mayo de 2021 se resolvió la solicitud realizada por la apoderada de los demandados del levantamiento de la medida cautelar decretada y la solicitud

de que se fijara caución a través de póliza, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Providencia en la que atendiendo los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso, se acogió la solicitud que hizo la apoderada de los demandados, consistente en la prestación de una caución y no de fijación de póliza solicitada. Argumentó el Despacho, que la póliza no está contemplada en la norma. Por consiguiente, se resolvió que previo a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por auto del 22 de abril de 2021, se ordenaba a la parte demandada prestar caución por valor de todas y cada una de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia proferida en audiencia el 5 de noviembre de 2018, la cual se fijó por la suma de \$ **258.489.424**

Se le indicó que la suma de dinero debería ser consignada en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial número 050342031001 dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia. So pena de tenerse por desistida la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo y expedirse por la Secretaría los respectivos oficios de embargo conforme fue ordenado en auto del 22 de abril de 2021.

En el término de ejecutoria del auto del 10 de mayo de 2021, se recibió escritos el 11 de mayo de 2021 y el 14 de mayo de 2021, enviados por la apoderada de la parte demandada, se precisa que en el último escrito manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y aclara que con la petición enviada el 11 de mayo se entiende interpuestos los mencionados recursos (Archivo 09 y 10 expediente digitalizado).

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La apoderada de los demandados fundamenta el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de auto del 10 de mayo de 2021, solicitando que se establezca una caución, pero mediante una póliza que tendrá las mismas garantías. Cita el artículo 590 del Código General del Proceso el cual transcribe, e indica que de acuerdo con el mencionado artículo se puede imponer una póliza para hacer menos gravosa la situación de los demandados que no cuentan con los recursos económicos para cancelar la cantidad fijada por el Despacho.

Igualmente, cita y transcribe el artículo 603 del CGP y argumenta que los demandados no poseen la capacidad económica para cancelar la caución fijada en la suma de \$258.489.424, por lo que solicita se expida una póliza, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, en el inciso primero, y afirma que las cauciones que ordena prestar la ley pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros.

III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado en el micrositio de este Juzgado en la página de la rama judicial (Archivo 11 expediente digitalizado). Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 10 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió que previo a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por auto del 22 de abril de 2021, se ordenaba a la parte demandada prestar caución por valor de todas y cada una de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia proferida en audiencia el 5 de noviembre de 2018, la cual se fijó por la suma de \$ **258.489.424**.

El artículo 590 del Código General del Proceso regula la aplicación de reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; con relación al tema de decisión se citan los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud,

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...)”. (negritas fuera del texto original).

De la literalidad de la anterior norma, se extrae, que se condiciona el levantamiento de la medida cautelar cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a que se **preste caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento eventual de la sentencia favorable. De donde se entiende en principio, que la norma limita a que la caución sea específicamente en dinero. Clase de caución que está prevista en el artículo 603 del CGP como más adelante se pasará a estudiar.

No obstante, el artículo 590 del CGP también establece que se podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

La apoderada de la parte demandada fundamenta los motivos de reposición, solicitando la constitución de la caución mediante una póliza, por lo que se pone de presente que con respecto a las cauciones, el artículo 65 del Código Civil establece:

"ARTICULO 65. CAUCIONES. Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

Por su parte, el Código General del Proceso con respecto a las cauciones, en el artículo 603 establece las clases, cuantía y oportunidad para constituir las, así:

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

De la norma citada, se desprende que hay diferentes clases de cauciones, las cuales pueden ser: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Y de su literalidad, se advierte que no se consagra que exista una **clase de caución, que** deba hacerse a través de una póliza como lo solicita la apoderada en el sustento del recurso de reposición.

Al respecto, se precisa que dentro de las clases de caución que trae el artículo 603 del CGP, se encuentra la caución **otorgada por compañías de seguros**, destacándose que una póliza es un contrato por medio del cual las compañías de seguro materializan su función.

Una póliza es un contrato entre un asegurado y una compañía de seguros, que establece los derechos y obligaciones de ambos, en relación al seguro contratado.

Con respecto a la constitución de pólizas el artículo 1036 del Código de Comercio establece que el seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe una póliza.

Adicionalmente, el Código de Comercio en el artículo 1045 establece los elementos del contrato de seguro, como son: i) el interés asegurable, ii) el riesgo asegurable, iii) la prima precio del seguro y iv) la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no producirá efecto alguno.

Ante la variedad e infinidad de pólizas que pueden ser otorgadas en el mundo de hoy por las **compañías de seguros**, este Despacho repondrá la decisión como más adelante especificará, aclarando desde ya, que la caución que sea otorgada por una compañía de seguros, debe ofrecer igual o mayor efectividad como lo establece el artículo 603 del CGP en concordancia con el artículo 590 CGP esto es, ofrecer suficiente seguridad con respecto al valor de las pretensiones para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia favorable proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 en primera instancia, a favor de las demandantes o a la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Condenas en concreto que ascienden a la cuantía de \$ 258.489.424.

Este Juzgado en auto del 10 de mayo de 2021, le indicó a la apoderada de la parte demandada que previo a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en el auto del 22 de abril de 2021, se ordenaba prestar caución por valor de todas y cada una de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 5 de noviembre de 2018, la cual se fijó por la suma de \$ **258.489.424**. En razón a ello, se infiere que la clase de caución que el Despacho fijó en la mencionada providencia la estableció en dinero.

Ahora, dentro de los argumentos que trajo la apoderada de la parte demandada para que se fije la caución a través de una póliza es porque los demandados no cuentan con los recursos económicos para cancelar la cantidad fijada por el Despacho.

Encuentra el Despacho que dentro de las otras clases de cautela como se indica en el artículo 603 del CGP, estas pueden ser: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En razón a las diferentes clases de cautelas, se repondrá el auto del 10 de mayo de 2021, en el sentido de ampliar la clase de caución allí fijada que se limitó a una caución en dinero, debiéndose advertir que la caución que se constituya debe ofrecer **igual o mayor efectividad** como lo establece el artículo 603 del CGP en concordancia con el artículo 590 CGP también establece **que ofrezcan suficiente seguridad**.

Por consiguiente, el auto del 10 de mayo de 2021 se repondrá, y se dispondrá que previo a levantar el embargo sobre bienes inmuebles decretado, la parte demandada conforme a las clases de cauciones que tiene previstas el artículo 603 del CGP del proceso, podrá presentar una caución, la cual puede ser: *real, bancarias u otorgadas por compañías de seguros*, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por el valor de las pretensiones para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia de primera instancia favorable proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 a favor de las demandantes o a la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Pretensiones que ascienden a la cuantía de \$ 258.489.424, fijándose como plazo el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

So pena de tenerse por desistida la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo. Se advierte que la caución que se constituya por la parte demandada, debe ofrecer igual o mayor efectividad como la medida cautelar que fue decretada de embargo sobre inmuebles, tal como lo establece el artículo 603 del CGP en concordancia con el artículo 590 CGP, y también debe ofrecer suficiente seguridad.

Además, se advierte a la apoderada de la parte demandada, que de ser la caución otorgada por una compañía de seguros, debe ofrecer igual o mayor efectividad como lo establece el artículo 603 del CGP en concordancia con el artículo 590 CGP esto es, ofrecer suficiente seguridad con respecto al valor de las pretensiones para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia favorable proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 a favor de las demandantes o a la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Condenas en concreto que ascienden a la cuantía de \$ 258.489.424.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de mayo de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

PREVIO a ordenar levantar la medida de embargo sobre bienes inmuebles decretada por auto del 22 de abril de 2021, la parte demandada conforme a las clases de cauciones que tiene previstas el artículo 603 del CGP del proceso, podrá presentar una caución, la cual puede ser: real, bancarias u **otorgadas por compañías de**

seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Caución que deberá ofrecer igual o mayor efectividad como lo establece el artículo 590 en concordancia con el artículo 603 del CGP esto es, ofrecer suficiente seguridad con respecto al valor de las pretensiones para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia de primera instancia favorable, proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 a favor de las demandantes o a la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Condenas en concreto que ascienden a la cuantía de \$ 258.489.424.

Se advierte que la caución que se constituya por la parte demandada, debe ofrecer igual o mayor efectividad como la medida cautelar que fue decretada de embargo sobre inmuebles, tal como lo establece el artículo 590 en concordancia con el artículo 603 del CGP también debe ofrecer suficiente seguridad.

SEGUNDO: ADVERTIR, a la apoderada de la parte demandada que de ser la caución otorgada por una compañía de seguros, a través del contrato de POLIZA debe ofrecer igual o mayor efectividad como lo establece el artículo 590 en concordancia con el artículo 603 del CGP esto es, ofrecer suficiente seguridad con respecto al valor de las pretensiones para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia favorable proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 a favor de las demandantes o a la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Condenas en concreto que ascienden a la cuantía de \$ 258.489.424., tal y como se especificó en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como plazo para aportar la caución el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

So pena de tenerse por desistida la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 182 en el micrositio Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e46a5f24548bf21c92f8015d8f20f17dd8d0b913ea06aaeee94d54b35cc37
3**

Documento generado en 17/11/2021 03:16:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**